



Proceso : Ejecutivo – Mínima
Radicado : 680014003004-2020-00426-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informando que la parte demandante allega escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Natalia Andrea Suárez Arias
Oficial mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, se tiene que esta reúne las exigencias formales y el título ejecutivo base del recaudo -Contrato de arrendamiento- contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 14 y 48 de la Ley 820 de 2003, por lo que de conformidad con los artículos 430 y 431 Ibídem, se librará mandamiento de pago.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTIA, LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **DANIEL SANTIAGO DUARTE SANABRIA, C.C 1.102.349.194** en contra de **OSCAR EDUARDO CALDERON C.C 91.514.362 y ROSA MILENA ESPINOSA C.C 37.840.600** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

Por cánones de arrendamiento e intereses moratorios

1. Por el capital de cada una de los cánones de arrendamiento referidos en la siguiente tabla:

Canon arrendamiento	Año	Capital	Fecha a partir de la cual se ordena interés moratorio
Enero	2020	\$ 832.000	6/01/2020
Febrero	2020	\$ 832.000	6/02/2020
Marzo	2020	\$ 832.000	6/03/2020
Abril	2020	\$ 832.000	6/04/2020
Mayo	2020	\$ 832.000	6/05/2020
Junio	2020	\$ 832.000	6/06/2020
Julio	2020	\$ 832.000	6/07/2020
Agosto	2020	\$ 832.000	6/08/2020
Septiembre	2020	\$ 832.000	6/09/2020
Octubre	2020	\$ 832.000	6/10/2020
TOTAL		\$ 8.320.000	

2. Por los intereses moratorios sobre el capital – de cada uno de los cánones de arrendamiento, - a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta la fecha de presentación de la demanda; esto es, hasta el 14 de octubre de 2020. La fecha de causación del interés de mora, será la relacionada en la columna “Fecha a partir de la cual se ordena interés moratorio” de la tabla descrita en el ítems 1.

Por cuotas de administración e intereses moratorios



3. Por el capital de cada una de las cuotas de administración referidas en la siguiente tabla:

Cuota de administración Ordinaria	Año	Capital	Fecha a partir de la cual se ordena interés moratorio
FEBRERO	2019	\$ 38.700	3/10/2020
MARZO	2019	\$ 147.000	3/10/2020
ABRIL	2019	\$ 147.000	3/10/2020
MAYO	2019	\$ 147.000	3/10/2020
JUNIO	2019	\$ 147.000	3/10/2020
JULIO	2019	\$ 147.000	3/10/2020
AGOSTO	2019	\$ 147.000	3/10/2020
SEPTIEMBRE	2019	\$ 147.000	3/10/2020
OCTUBRE	2019	\$ 147.000	3/10/2020
NOVIEMBRE	2019	\$ 147.000	3/10/2020
DICIEMBRE	2019	\$ 147.000	3/10/2020
ENERO	2020	\$ 147.000	3/10/2020
FEBRERO	2020	\$ 147.000	3/10/2020
MARZO	2020	\$ 147.000	3/10/2020
ABRIL	2020	\$ 147.000	3/10/2020
MAYO	2020	\$ 147.000	3/10/2020
JUNIO	2020	\$ 147.000	3/10/2020
JULIO	2020	\$ 147.000	3/10/2020
AGOSTO	2020	\$ 147.000	3/10/2020
SEPTIEMBRE	2020	\$ 147.000	3/10/2020
SANCION INANSISTENCIA ASAMBLEA ABRIL 2019	2019	\$ 44.100	
SANCION INANSISTENCIA ASAMBLEA ABRIL 2019	2019	\$ 44.100	
TOTAL		\$ 2.919.900	

4. Por los intereses moratorios sobre el capital – de cada uno de las cuotas de administración, - a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a que el arrendador realice el pago en nombre del arrendatario; esto es, desde el 03 de octubre de 2020 hasta el pago total. La fecha de causación del interés de mora, será la relacionada en la columna “Fecha a partir de la cual se ordena interés moratorio” de la tabla descrita en el ítem 3.

SEGUNDO: NIÉGUESE Mandamiento Ejecutivo respecto a la gestión de cobro – honorarios- relacionada en la pretensión cincuenta y tres (53); toda vez, que además de no encontrarse soportado su cobro, no existe pacto expreso entre los demandados y el profesional del derecho que realiza la gestión.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTÍFIQUESE esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 Ibídem del C.G.P, y en el evento de conocer dirección electrónica tal como lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la



notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente. ADVERTASELE a la parte demandada que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-bucaramanga> -

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P; así como también ADVERTIR que el título valor y/o ejecutivo no podrá ser puesto en circulación ni ser presentado para el cobro judicial de manera alterna, simultanea o posterior diferente a la actual ejecución. Se pone de presente que en cualquier momento se requerirá al demandante para que el título valor y/o ejecutivo sea puesto a disposición física del Juzgado y a órdenes del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. CARLOS JOVANNY FRANCO RICO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.91.494.355 y la T.P. 106.067 del CS de la J, como apoderado(a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/NS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. <u>136</u>, hoy <u>16 de diciembre de 2020</u>, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día. JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario

Firmado Por:

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5346b1b5ad7406397c7a37e06efef58ea54cb28118dc00a67f4051e42b8e898b
Documento generado en 15/12/2020 06:44:16 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>